

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Parras.

Recurrente: Edgar Quezada.

Expediente: 106/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 106/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Edgar Quezada**, en contra del Ayuntamiento de Parras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de febrero del año dos mil once (2011), el **C. Edgar Quezada**, presentó ante el Ayuntamiento de Parras, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

“Copia del contrato celebrado entre las autoridades municipales con particulares para llevar a cabo el evento de señorita Parras 413 en un establecimiento reconocido de dicha ciudad”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día quince (15) de marzo del año dos mil once, el sujeto obligado notificó al recurrente una prórroga excepcional de diez días hábiles para localizar la información solicitada. De conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintidós de abril de dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

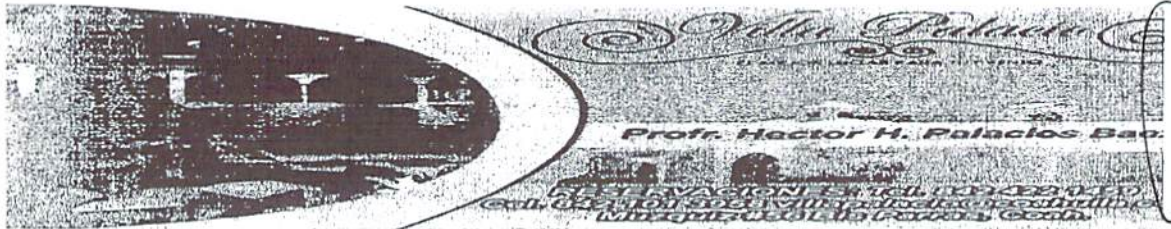
Folio No. FCC/117/2011

“Por medio del presente me dirijo a usted primeramente enviándole un cordial saludo, el presente es para dar respuesta a su solicitud informándole que no existe un contrato, ya que el Administrador del salón Villa Palacio lo puso a disposición de los Organizadores de los Festejos del Aniversario de Fundación de Parras sin ningún costo, con toda la disponibilidad de usar todas sus instalaciones, mobiliario y equipo de sonido, para que ahí se efectuara el Certamen Señorita Parras 413, le agradecemos por el interés que muestra para que todo evento cumpla con los requerimientos necesarios para efectuarse sin ningún inconveniente. Anexo a este, oficios de respuesta a la solicitud que se hizo al Salón Villa Palacio y de agradecimiento por parte del Organizador del Certamen Señorita Parras 413...”.

Atentamente

Director de Fomento Cívico Cultural

Profr. Salvador Martínez Jaramillo



Parras de la Fuente, Coahuila; a 9 de febrero del 2011

C.P. OLGA LETICIA LARA RODRIGUEZ
PRESENTE

En atención a su solicitud para realizar el evento de Señorita Parras 413 en las instalaciones del Salón Villa Palacio, me es un honor informarle que la fecha esta agendada para el día 12 de febrero a las 20:00 hrs. del presente año, la utilización del salón es sin ningún costo y reiterándole nuestra disponibilidad y colaboración en realización de eventos tan importantes de nuestra ciudad y con la actual administración.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente


Lic. Héctor Iván Palacios Rodríguez
Administrador



Administración
2010 – 2013

DIRECCIÓN DE TURISMO MUNICIPAL

*Por un futuro mejor
juntos cambiemos Parras*

"2010 Año del Bicentenario del inicio del movimiento de la Independencia Nacional y
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

Asunto: Agradecimiento

Oficio: DTM228/2011

SRA. DOÑA GEMA ALICIA RODRÍGUEZ SOLIS
PROPIETARIA DE SALÓN "VILLA PALACIO"
PRESENTE.-

Por medio del presente escrito reciba un afectuoso saludo y a la vez agradecerle el gran apoyo brindado el pasado 12 de Febrero del 2011 para llevar a cabo el evento de la elección de la "Señorita Parras 413", al *facilitarnos el salón de eventos "Villa Palacio", así como el equipo de sonido y el mobiliario sin costo alguno*, da muestra de su disposición y aprecio por la ciudad de Parras y que se presente eventos con la calidad como se llevó a cabo, dando como resultado los comentarios positivos tanto de turistas como locales que asistieron al evento.

Concedores de su espíritu de apoyo, quedo de usted dando un extensivo agradecimiento a su familia.

Parras de la Fuente, Coahuila a 21 de Febrero del 2011

C.P. OLGA LETICIA LARA RODRÍGUEZ
COMITÉ DE EVENTO SOCIAL PARRAS 413

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número RR00005611, interpuesto por el **C. Edgar Quezada**, en el que expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Parras. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se me entrega copia del contrato por parte del Municipio de Parras, sino que se gestiona por parte de las autoridades municipales el establecimiento, para la celebración del evento señorita Parras 413; entonces para que se le entrega un presupuesto al municipio. De acuerdo al clasificador por objeto del gasto para la administración pública y al presupuesto para el ejercicio fiscal 2011 del municipio de Parras, existe el capítulo 3000 (Servicios generales), Concepto 3800 (Servicios oficiales) y partida 3803 (Gastos de orden social y espectáculos culturales) se les asigna un presupuesto y no sé porque el sujeto obligado formula esa contestación y no expresan los motivos que lo llevan a gestionar o al menos los fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de marzo del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 106/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Parras, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil once, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Parras, Coahuila, firmada por el Licenciado Álvaro Morales García, Titular de la Unidad de Transparencia y que en lo conducente indica:

"... Que por medio de este escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 106/2011 recibido en la Unidad de Atención con fecha del 25 de Marzo del presente año de la cual desprende la Solicitud con folio 00034911 que interpusiera el C. Edgar Quezada deseando manifestar lo siguiente.

Que con fundamento en el Art. 126 Frac. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía.

El recurrente presento una solicitud de información por el sistema electrónico Infocoahuila con Folio. 00034911 con fecha del 17 de Febrero del 2011 en la que requiere "Copia del contrato celebrado entre las autoridades municipales con particulares para llevar a cabo el evento de señorita Parras 413 en un establecimiento reconocido de dicha ciudad".

A lo anterior, se canalizo la solicitud a los departamentos correspondientes quienes proporcionaron respuesta a su solicitud y se le contesto en tiempo y forma su solicitud hecha vía sistema INFOCOAHUILA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de diecisiete (17) de febrero del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, por lo cual, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), por haber solicitado la prórroga en términos de la Ley; y en virtud que la misma fue respondida y notificada (17) de marzo del dos mil once (2011), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente de la

notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho (8) de abril del año dos mil once (2011), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintidós (22) de marzo del año 2011, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara, "Copia del contrato celebrado entre las autoridades municipales con particulares para llevar a cabo el evento de señorita Parras 413 en un establecimiento reconocido de dicha ciudad".

En su respuesta el sujeto obligado señalo, en oficio Folio No. FCC/117/2011, "que no existe un contrato, ya que el administrador del salón Villa Palacio lo puso a disposición de los Organizadores de los Festejos del Aniversario de la Fundación de Parras sin ningún costo...".

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información;

El C. Edgar Quezada se duele, que no se le entrega copia del contrato por parte del Municipio de Parras, sino que se gestiona por parte de las autoridades municipales el establecimiento, para la celebración del evento señorita Parras 413; y no sé porque el sujeto obligado formula esa contestación y no expresan los motivos que lo llevan a gestionar o al menos los fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación”.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 112 establece que, “*los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos*”.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información tal y como se señala en las constancias en el expediente en que se actúa, señalando que no existe un contrato, por las razones vertidas en el oficio Folio No. FCC/117/2011, signado por el Profr. Salvador Martínez Jaramillo, Director de Fomento Cívico Cultural del Ayuntamiento del Sujeto Obligado donde se le informa al C. Edgar Quezada que “el Administrador del Salón Villa Palacio lo puso a disposición de los Organizadores de los Festejos del Aniversario de Fundación de Parras sin ningún costo, con toda la disponibilidad de usar todas sus instalaciones, mobiliario y equipo de sonido, para que ahí se efectuara el Certamen Señorita Parras 413”.

Lo anterior es corroborado con el escrito signado por el Licenciado Héctor Iván Palacios Rodríguez, Administrador del Salón Villa Palacio en el que textualmente se señala “la utilización del salón es sin ningún costo”.

Además posteriormente mediante Oficio DTM228/2011 de la Dirección de Turismo Municipal, firmado por la Contadora Pública Olga Leticia Lara Rodríguez, dirigido a la Señora Gema Alicia Rodríguez Solís, propietaria del salón Villa Palacio, en el que se señala literalmente “ .. agradecerle el gran apoyo brindado el pasado 12 de Febrero del 2011 para llevar a cabo el evento de la elección de la “Señorita Parras 413”, al facilitarnos el salón de eventos “Villa Palacio”, así como el equipo de sonido y mobiliario sin costo alguno...”.

Por lo que a consideración para quienes ahora resuelven, el sujeto obligado, proporciona documentación que satisface la petición del ahora recurrente.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Edgar Quezada se duele en el recurso de revisión de “que no expresan los motivos que lo llevan a gestionar o al menos los fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación”, a consideración de este Consejo General, el recurrente en el presente medio de impugnación, realiza una nueva solicitud, es decir, solicita información diversa a la petición originalmente planteada.

“... no sé porque el sujeto obligado formula esa contestación y no expresan los motivos que lo llevan a gestionar o al menos los fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación”.

Por lo tanto, los agravios esgrimidos por el recurrente se estiman infundados, ya que del análisis de los mismos se advierte que el C. Edgar Quezada, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información original planteada en fecha diecisiete de febrero de dos mil once, ya que pretende acceder a información (fundamentos) a partir de la ya entregada por el Ayuntamiento de Parras, con motivo de su solicitud de información.

Ahora bien, lo que pretende el recurrente, no es permitido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 125, en donde si bien es cierto, el Instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, dicha suplencia no debe interpretarse en el sentido de alterar la solicitud de información, originalmente planteada, en virtud de que este Instituto no puede alterar el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, **siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso** o de datos personales.

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que el citado recurso, es un medio de defensa con el que cuentan las personas para plantear infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sea en el trámite y respuestas a las solicitud de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, se le deja a salvo el derecho al C. Edgar Quezada, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, a la solicitud de información descrita en la presente resolución, dejando a salvo el derecho al C. Edgar Quezada de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada, materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, a la solicitud de información descrita en la presente resolución, dejando a salvo el derecho al C. Edgar Quezada de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada, materia del presente recurso.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 106/2011.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE PARRAS, COAHUILA.- RECURRENTE.- EDGAR QUEZADA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****